



Consejo General
de la **Psicología**
ESPAÑA



Miembro de la Federación Europea
de Asociaciones de Psicólogos

Conde de Peñalver, 45 · 3ª planta.
28006 Madrid · España
Tel.: +34 91 444 90 20
Fax: +34 91 309 56 15
secop@cop.es
www.cop.es

EXENCIÓN DEL MÁSTER DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO PARA LICENCIADAS/OS EN PSICOLOGÍA CON FORMACIÓN PEDAGÓGICA Y DIDÁCTICA

Resumen ejecutivo

2022

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
FUNDAMENTOS LEGALES	3
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	3
LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN	3
REAL DECRETO 1834/2008, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DEFINEN LAS CONDICIONES DE FORMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, EL BACHILLERATO, LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL Y SE ESTABLECEN LAS ESPECIALIDADES DE LOS CUERPOS DOCENTES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA.	3
REAL DECRETO 860/2010, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE FORMACIÓN INICIAL DEL PROFESORADO DE LOS CENTROS PRIVADOS PARA EJERCER LA DOCENCIA EN LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA O DE BACHILLERATO.	4
CIRCULAR INFORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA UNIVERSITARIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SOBRE EL MÁSTER UNIVERSITARIO QUE HABILITA PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZA DE IDIOMAS.	5
REAL DECRETO 1428/1990, DE 26 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO UNIVERSITARIO OFICIAL DE LICENCIADO EN PSICOLOGÍA Y LAS DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE AQUÉL, Y LOS PLANES DE ESTUDIOS DE LAS LICENCIATURAS EN PSICOLOGÍA DESARROLLADOS EN BASE A ESTA NORMA.	5
COMUNIDADES AUTÓNOMAS QUE APLICAN LA EXENCIÓN A LOS LICENCIADOS EN PSICOLOGÍA, CON TÍTULO EXPEDIDO CON ANTERIORIDAD AL 1 DE OCTUBRE DE 2009	6
CONCLUSIÓN	6

INTRODUCCIÓN

El presente documento, elaborado por la División de Psicología Educativa del Consejo General de la Psicología de España, detalla los fundamentos legales por los que determinadas Licenciadas/os en Psicología deben ser consideradas exentas de estar en posesión del Título de máster universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales, en caso de presentarse a convocatorias para estos cuerpos de profesorado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Constitución Española

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Artículo 100. Formación inicial.

2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

Disposición transitoria octava. Formación pedagógica y didáctica.

Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer serán equivalentes a la formación establecida en el artículo 100.2 de esta Ley, hasta tanto se regule para cada enseñanza. Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica.

Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

Disposición transitoria tercera. Acreditación de formación pedagógica y didáctica.

1. De acuerdo con lo que establece el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional primera, las Administraciones educativas podrán seguir organizando las

enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica hasta el año académico 2008-2009.

2. Asimismo los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, obtenidos antes del 1 de octubre de 2009 acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de la citada Ley Orgánica.

3. A partir de la citada fecha de 1 de octubre de 2009, los títulos que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas deberán ajustarse a la Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007.

Disposición transitoria cuarta. Equivalencia de la docencia impartida a la formación pedagógica y didáctica.

A quienes acrediten que antes del término del curso 2008-2009 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en este real decreto, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.

Disposición transitoria segunda. Acreditación de la formación pedagógica y didáctica.

1. Los títulos profesionales de Especialización Didáctica, el Certificado de Cualificación Pedagógica, el Certificado de Aptitud Pedagógica, los títulos de Maestro, de Licenciado en Pedagogía y en Psicopedagogía y los de quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica obtenidos antes del 1 de octubre de 2009, acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

2. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del citado Real Decreto 1834/2008, a quienes acrediten haber impartido, hasta el término del curso 2008-2009, docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el citado real decreto, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación

pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Circular informativa de la Dirección General de Formación Profesional y de la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, sobre el máster universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones de profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas.

Esta circular, en relación con la aplicación del 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, informa:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en dicha Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

Ante las dudas surgidas en torno a la acreditación de la referida formación pedagógica y didáctica, se informa lo siguiente:

1...

2...

3. No será necesaria la posesión del citado título oficial de Máster Universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones antes mencionadas por parte de quienes acrediten haber obtenido, con anterioridad al 1 de octubre de 2009, alguno de los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del Título Profesional de Especialización Didáctica, del Certificado de Cualificación Pedagógica o del Certificado de Aptitud Pedagógica.

b) Estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Maestro, o de un título de Licenciado en Pedagogía o Psicopedagogía así como de cualquier otro título de Licenciado u otra titulación declarada equivalente al mismo que incluya formación pedagógica y didáctica.

c) Haber impartido docencia durante un mínimo de 12 meses en centros públicos o privados de enseñanza reglada, debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.”

Real Decreto 1428/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Psicología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y los planes de estudios de las Licenciaturas en Psicología desarrollados en base a esta norma.

Este Real Decreto estableció, entre otras, estas materias troncales relacionadas con la formación pedagógica y didáctica:

Procesos psicológicos básicos. Aprendizaje y condicionamiento. Atención. Percepción. Memoria. Motivación y emoción.

Psicología de la educación. Aprendizaje escolar e instrucción. Contenidos y variables del aprendizaje escolar. La relación educativa. Psicología de la educación y psicología escolar.

Psicología del pensamiento y del lenguaje. Mecanismos de razonamiento y solución de problemas. Pensamiento productivo. Comprensión y producción del lenguaje. Lenguaje y pensamiento.

En base a este Real Decreto se desarrollaron numerosos planes de estudios de Licenciaturas en Psicología de las Universidades españolas, que ampliaban las materias impartidas, entre las que estaban las incluidas en itinerarios formativos específicos relacionados con la formación educativa, pedagógica y didáctica.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS QUE APLICAN LA EXENCIÓN A LOS LICENCIADOS EN PSICOLOGÍA, CON TÍTULO EXPEDIDO CON ANTERIORIDAD AL 1 DE OCTUBRE DE 2009

Según hemos podido constatar, las Comunidades Autónomas que, en el ámbito territorial de su competencia, aplican en sus convocatorias al Cuerpo de Profesores de secundaria, esta exención de estar en posesión del Título de máster universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales, a las licenciadas/as en Psicología con formación pedagógica y didáctica, acreditada por las universidades, son las siguientes:

- Andalucía.
- Castilla y León.
- Cataluña.
- Comunidad de Madrid.
- Comunidad Valenciana
- La Rioja.
- Principado de Asturias.

CONCLUSIÓN

Las/os Licenciadas/os en Psicología que habiendo obtenido el título de su Licenciatura con anterioridad al día 1 de octubre de 2009, cuyo itinerario curricular incluya la formación pedagógica y didáctica, exigida por Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, acreditada mediante certificado de la Universidad en la que obtuvo su titulación, de acuerdo con la disposición transitoria octava de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, deben ser considerados exentos de estar en posesión del Título de máster universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales.

Esta exención debe ser aplicada en todo en todo el territorio del Estado.

La no aplicación de la citada exención por alguna Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma, vulnera lo establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y contraviene el principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución.